

2.17. LAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES EN PUCAYACU II (1985)

La Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) ha podido determinar que miembros del Ejército destacados en la base militar de Castropampa detuvieron, torturaron y finalmente ejecutaron extrajudicialmente, el 7 de agosto de 1985, a siete personas en Pucayacu, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho.¹

Contexto

Como parte del esquema de lucha antisubversiva en Ayacucho se constituyó la Base contrasubversiva de Castropampa, ubicada en la ciudad de Huanta, bajo el mando, en 1985, del Mayor EP Wilber Campos Hermoza, mientras el Teniente Coronel EP David Lama Romero se desempeñaba como Jefe Político Militar de Huanta.

Dentro de esta organización militar del territorio, la Base de Castropampa dependía del Batallón Contra Subversivo “Los Cabitos” N° 51 del Ejército, ubicado en la ciudad de Huamanga. Dicho batallón estaba al mando del Teniente Coronel Raúl García Vergara². La Base “Los Cabitos”, a su vez, dependía del Jefe del Comando Político Militar de la Sub Zona de Emergencia de Huanta, la cual se encontraba a cargo del General de Brigada EP Wilfredo Mori Orzo, quien era también Jefe del Comando Político Militar de la Zona de Emergencia.

A raíz del descubrimiento de fosas con restos humanos en la localidad de Pucayacu, así como el público conocimiento de la matanza de Accomarca, el Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas de entonces, General FAP César Enrico Praeli, fue relevado de su cargo y reemplazado por el General FAP Luis Abraham Cavallerino. La misma suerte corrieron el Jefe de la Segunda Región Militar, General EP Sinesio Jarama Dávila, y el Jefe Político Militar de la Sub Zona de Seguridad N° 5, General EP Wilfredo Mori Orzo. Ambos fueron reemplazados por los Generales EP Ismael Araujo Vera y Juan Gil Jara, respectivamente.

Hechos

Entre los días 31 de julio y 04 de agosto de 1985, miembros del Ejército y de la Guardia Civil, detuvieron en la provincia de Huanta, Ayacucho, a nueve personas, identificadas como María Elena Chavarria Jorge, Teodofina Chavarria Jorge, Alejandro Cunto Yaranga, Gregorio Cunto Guillén, Faustino Cunto Tincopa, Claudio Palomino Curo, Gerardo Palomino Ricra, Dionisia Villarroel Villanueva y Esperanza Ruiz Soto.

¹ La CVR ha construido el presente caso en base a los testimonios que recibiera por parte de familiares de las víctimas y testigos, así como al estudio y análisis de las investigaciones judiciales y parlamentarias.

² Oficina de Información del Ejército-Comisión Permanente de Historia del Ejército, *Historial de Unidades del Ejército del Perú*. Lima, 2000, página 89.

Detención de Claudio Palomino Curo y Gerardo Palomino Ricra

Claudio Palomino Curo y su sobrino Gerardo Palomino Ricra fueron detenidos el 31 de julio de 1985, por miembros de la Guardia Civil en el puesto de control de Luricocha, luego de que fueran bajados del transporte colectivo en el que regresaban a su casa, ubicada en el distrito de Marccaraccay, provincia de Huanta.

Claudio y Gerardo Palomino viajaban periódicamente a la selva de Ayacucho, debido a que eran agricultores comerciantes. Para realizar estos viajes, los miembros del Comité de autodefensa les habían otorgado un permiso que fue mostrado a la Policía, según testigos, luego de que estos solicitaran documentos a todos los pasajeros durante la intervención del bus. En estas circunstancias, los efectivos policiales les preguntaron por Paulino Palomino Curo, hermano menor de Claudio Palomino, puesto que se encontraba requisitoriado. Pese a que los interrogados respondieron en el sentido que Paulino Palomino Curo se encontraba en el Pago de Marccaraccay, ambos fueron detenidos y conducidos al Puesto de Luricocha, mientras los demás pasajeros continuaron su viaje.

El señor Feliciano Areste Ricra, en testimonio prestado ante la Comisión de la Verdad y Reconciliación, manifestó que Claudio Palomino le dijo: “mi hijo va a venir a alcanzarme, por favor le dice que me han detenido.”³. Por este motivo se comunicó con Mercedario Palomino Guerra, hijo de Claudio Palomino, contándole lo sucedido con su padre.

Por otro lado, Victoria Rodríguez de Lamilla, quien también viajaba en el bus, señaló que “cuando detuvieron a Claudio Palomino, éste me entregó dinero y un par de botas para dárselo a su esposa que se encontraba en Marccaraccay”⁴.

Según lo manifestado por el encargado del puesto de Luricocha de la Guardia Civil Teniente Simón Palomino Vargas ante el Fiscal Provincial Adjunto de Huanta, después de la detención se dirigió a la Base Militar de Castropampa donde se entrevistó con el Teniente Ejército apodado “Chogún”. A este oficial:

“le explicó los pormenores de los detenidos, solicitándole que con un radiograma comunicara al Ejército de San José de Secce para que detuviera al requisitoriado Paulino Palomino Curo, entonces dicho oficial le manifestó que efectuaría la comisión encomendada y que el Comandante Jefe Político se encontraba en Huanta, con quién minutos más tarde se entrevistó, explicándole sobre los dos detenidos, contestándole dicho Comandante Lama que iba a visitar el destacamento en horas de la tarde⁵.

³ CVR. UIE. Entrevista realizada por la Unidad de investigaciones especiales, en la ciudad de Huanta, Ayacucho, el 11 de agosto del 2002.

⁴ CVR. UIE. Entrevista realizada por la Unidad de investigaciones especiales, en la ciudad de Huanta, Ayacucho, el 11 de agosto del 2002.

⁵ Declaración de Teniente G.C. Arturo Espinoza Palma, prestada ante Fiscal Provincial Adjunto de Huanta, septiembre de 1985. fojas 274

Es así como el primero de agosto de 1985, el Comandante Lama se presentó al Puesto de Control Territorial de Luricocha con el fin de realizar una visita junto con el Mayor Campusano y el Teniente “Chogún.” Antes de retirarse, el Comandante Lama manifestó, refiriéndose a los detenidos, que por la noche una patrulla los iba recoger. Luego, apareció una patrulla del Ejército al mando del Teniente “Chogún” llevándose a los detenidos, según dijo, para que miembros del servicio de inteligencia del Ejército apostados en Huanta se encarguen de la investigación y que al día siguiente los regresaría a Luricocha.⁶

Detención de Esperanza Ruiz Soto

Esperanza Ruiz Soto fue detenida por efectivos militares el 31 de julio de 1985 en el barrio Cinco Esquinas de la ciudad de Huanta. Cuando la detuvieron, llevaba una grabadora y una manta. Según numerosos testigos de la detención --varios de los cuales se negaron a identificarse por temor--, los miembros del Ejército la subieron a un camión le amarraron las manos y le vendaron los ojos, para luego dirigirse al centro de la ciudad.

Detención de Gregorio Cunto Guillén, Faustino Cunto Tincopa y Alejandro Cunto Yaranga

Gregorio Cunto Guillén, Faustino Cunto Tincopa y Alejandro Cunto Yaranga fueron detenidos el 3 de agosto de 1985, mientras dormían en su casa ubicada en Pampa Chacra, provincia de Huanta. La detención fue realizada por aproximadamente unos 25 soldados que estaban uniformados y armados, y vestían chompas y pasamontañas negras. Asimismo, el personal del ejército se llevó consigo varios enseres de la casa, como radio grabadoras y cierta cantidad de dinero en efectivo.

Según el testimonio de la esposa de Gregorio Cunto, quien logró seguir la patrulla desde lejos, los detenidos fueron trasladados hasta la base militar Castropampa:

procedieron a amarrarles las manos hacia atrás con una soga y los condujeron bajo un ramadal que queda en su chacra, posteriormente los sacaron a un camino carretero con dirección a Huanta, pasando por el parque del Hospital y luego los condujeron a la Base de Castropampa.⁷

De acuerdo a uno de los soldados el motivo de la detención fue que no habían formado un comité de Defensa Civil.⁸

Detención de Dionicia Villarroel Villanueva

⁶ Declaración prestada ante Fiscal Provincial Adjunto de Huanta, septiembre de 1985. fojas 274

⁷ Versión recogida de la manifestación que consta en el Expediente Judicial tramitado en el fuero militar, fjs 302.

Dionicia Villaroel Villanueva fue detenida el 04 de agosto de 1985, por efectivos del Ejército. Dicha acción estuvo relacionada con la detención previa de su esposo Marino Suárez Huamaní, quien había sido sindicado de participar en reuniones de carácter subversivo. Suárez trabajaba en ese entonces en un proyecto en la ex Hacienda Iribamba, donde habían llegado guardias Republicanos, detenido a dos de sus compañeros de trabajo, y preguntando por él. El Sr. Suárez se presentó al día siguiente a la delegación policial pensando que no tendría ningún problema. Sin embargo, fue detenido y llevado a la Base de Castropampa. Allí, miembros del Ejército lo interrogaron y torturaron pidiéndole que les informe sobre el paradero de su esposa.

Posteriormente, efectivos del Ejército detuvieron a Dionicia Villaroel Villanueva en la casa de Víctor Curo Pariona ubicada en Huanta. Según testigos de la captura, le preguntaron a Dionicia Villaroel por un tal “Lico”, a lo cual respondió que no sabía nada. Luego la sacaron de la casa mientras que a las demás personas las obligaron a acostarse en el suelo, apuntándoles con armas de fuego. Asimismo, los miembros del Ejército entraron en la tienda de Víctor Curo y robaron algunas cosas, para luego salir de la casa con la detenida en dirección al Cuartel de Castropampa.

Detención de María Elenea y Teodofina Chavarria Jorge

Las hermanas María Elenea y Teodofina Chavarria Jorge fueron detenidas el 4 de agosto de 1985, por miembros del Ejército peruano, en su casa ubicada en la Chacra de Chaco, en las cercanías de Huanta.⁹ Los soldados llegaron encapuchados a la casa de las menores y las trasladaron a la base de Castropampa, sin mencionar el motivo de su privación de libertad.

Todos los detenidos fueron conducidos a la Base Militar de Castropampa, donde permanecieron hasta el 07 de agosto de 1985. Durante ese lapso, fueron interrogados, golpeados y sometidos a tratos crueles y a condiciones que no se ajustaron a las normas de un procedimiento regular, pues fueron detenidos sin causa aparente, sin mandato judicial preexistente y se les negó el acceso a las garantías fundamentales de protección de sus derechos constitucionales:

En el cuartel, se encontraron amarradas y vendadas no pudiendo ver a ningún otro detenido, sólo escucho gritos y llantos de personas que llegaban y que se encontraban en cuartos contiguos.¹⁰

⁸ Ibid. fjs 302.

⁹ CVR. UIE. Entrevista realizada por la Unidad de investigaciones especiales, en el distrito de Lince, departamento de Lima, el 04 de septiembre del 2002. Testimonio de Elena Chavarria Jorge.

¹⁰ CVR. UIE. Entrevista realizada por la Unidad de investigaciones especiales, en el distrito de Lince, departamento de Lima, el 04 de septiembre del 2002. Testimonio de Elena Chavarria Jorge.

Dentro de este ambiente, contrario al respeto de los derechos humanos de los detenidos, Dionicia Villarroel Villanueva fue violada y torturada delante de su esposo, Marino Suárez Huamaní, quien también se encontraba detenido en dicho lugar.

Por otro lado, para su fortuna, las hermanas Maria Elena y Teodolfina Chavarria Jorge fueron puestas en libertad el 4 de agosto de 1985. Según las hermanas, fueron liberadas debido a que manifestaron tener un hermano que estaba prestando servicio en el Ejército. Sin embargo, según se ha podido constatar, en su liberación intervino el director del Colegio “Mama Clara” de Huanta donde estudiaban.

Siguiendo con esta lógica, el mediodía del 6 de agosto de 1985, se reunieron en el comedor de la base militar el Teniente Coronel EP David Lama Romero, el Mayor EP Wilmer Campos Hermoza, el Teniente EP Enrique De la Cruz Salcedo y el Suboficial de Tercera EP José Gutiérrez Herrada. Según la versión del propio Sub Oficial EP José Gutiérrez Herrada:

Que, siendo aproximadamente a las doce horas del día martes seis de Agosto en la hora del almuerzo, decidieron eliminar a los siete elementos terroristas, pero comentaron entre el Comandante Lama, el Mayor Campos, el Teniente De la Cruz, el Sub Oficial Rodríguez Mena, el Sub Oficial Rosello y el instruyente (Sub Oficial José Gutiérrez Herrada) con que armamento se realizaría, entonces el instruyente sugirió que debe realizarse con un arma de corto alcance, mas no con el FAL a fin de evitar la percusión del sonido, entonces inmediatamente el Comandante Lama dijo que se realizaría con su HK[...].¹¹

Esto demuestra claramente que los asesinatos se efectuaron como consecuencia de una decisión conjunta con la participación directa del Teniente Coronel David Lama Romero (quien, además, prestó su pistola ametralladora HK) y del Mayor EP Wilber Campos Hermoza.

Continuando con el plan, el 7 de agosto de 1985, las víctimas fueron conducidos en un camión UNIMOG, al mando de Teniente EP Enrique De la Cruz Salcedo. Se detuvieron en las inmediaciones del puente Allcco Machay, en el lugar denominado Pucayacu, perteneciente al distrito de Mayocc, en las afuera de la provincia de Huanta. Acto seguido el Teniente Enrique De la Cruz Salcedo ordenó a siete soldados cavar una fosa luego de lo cual, según propia confesión, el Sub Oficial José Gutiérrez Herrada los fue ejecutando uno por uno de dos disparos en la cabeza a medida que el Teniente de la Cruz los iba bajando del camión en que se encontraban. Culminada la macabra labor los cuerpos fueron enterrados en la fosa común previamente cavada.

De tal manera, a juicio de la CVR queda claro que la muerte de las víctimas se produjo cuando se hallaban bajo la custodia de los miembros del Ejército, en circunstancias que les resultaba imposible defenderse o resistir y que no constituían amenaza a la vida o la integridad de los citados efectivos militares.

¹¹ Expediente N° 1693-85, Justicia Militar, fjs. 92.

Un mes después de las ejecuciones extrajudiciales de las siete personas, la fosa en que estaban sus cadáveres fueron descubiertos por vecinos de Pucayacu, los que dieron cuenta a las autoridades el 28 de agosto de 1985.

Ante los trágicos hechos ocurridos en Pucayacu, la Secretaría de Prensa de la Presidencia de la República, emitió el Comunicado N° 005, de fecha 12 de septiembre de 1985:

Ante el descubrimiento de siete cadáveres en una fosa común en la zona de pucayacu, el Presidente ha ordenado una exhaustiva investigación cuyos resultados deben ser conocidos en las próximas 72 horas.

Asimismo, el gobierno reafirma su decisión de sancionar cualquier arbitrariedad o violación de derechos humanos que pudiera ser o haber sido cometida.¹²

Por su parte, el Pleno del Senado en sesión celebrada el día 11 de septiembre de 1985, ante la denuncia formulada por el Senador César Rojas Huaroto, y por iniciativa del senador Javier Diez Canseco Cisneros, designó una Comisión Investigadora para los hechos producidos en Pucayacu.

Luego de realizadas las investigaciones, la Comisión hizo una reconstrucción de los hechos determinando que:

El presunto senderista “Raul” (Marcos Laura Jorge) había sido detenido en Huanta por la Guardia Civil y entregado al Teniente EP Enrique De La Cruz Salcedo, lo que había determinado la captura de siete civiles, las siete víctimas de Pucayacu y las hermanas Chavarria Jorge.¹³

[...] la patrulla que los capturó se apropió de dinero y artefactos eléctricos y los detenidos, fueron conducidos a la Base Contra Guerrillera de Castropampa, donde arribaron el 05 de Agosto de 1985. Allí fueron interrogados hasta el 07 de Agosto. En esa fecha, los cinco hombres y tres mujeres fueron trasladados a Pucayacu en un camión UNIMOG afectado a la Base Contra Guerrillera de Castropampa.¹⁴

El Teniente EP De La Cruz Salcedo, portando la pistola ametralladora HX MP5 A3315053 afectada al Teniente Coronel EP David Lama Romero, (Jefe Político Militar de Huanta), dispuso que el Sub-Oficial EP de Tercera José Gutiérrez Herrada, empleando la pistola ametralladora aludida, ejecutase a los detenidos, con dos disparos en la cabeza a cada uno.¹⁵

Luego siete individuos de tropa, que habían excavado antes de la ejecución dos fosas, procedieron a enterrar a las víctimas. El informe señala que el Mayor Campos Hermoza autorizó la eliminación y presume que el Teniente Coronel Lama tuvo conocimiento. Estos mismos oficiales liberaron a las hermanas Chavarría el 08 de Agosto.¹⁶

Los Senadores consideraron que en Pucayacu fueron asesinados siete civiles indefensos “[...] por orden superior escalonada hasta llegar a un subordinado – ejecutor material [...]”¹⁷. Sin embargo, “el informe remitido por el Comando Conjunto, preparado por Inspectoría, no es suficiente porque no aparecen del expediente las declaraciones de los implicados y testigos, la

¹² Comunicado publicado en el Diario “La República” con fecha 13 de septiembre de 1985.

¹³ Informe de la Comisión Investigadora del Congreso sobre el caso de las ejecuciones extrajudiciales en Pucayacu, pág. 8

¹⁴ Ibid.

¹⁵ Ibid.

¹⁶ Ibid.

tipificación de los delitos como negligencia y abuso de autoridad delataría lenidad y propósito de encubrimiento.”¹⁸ En tal sentido, solicitaron un plazo de ampliación de su mandato para que se pudiera seguir realizando otras investigaciones.

No obstante, el informe en minoría consideró que:

la Comisión Investigadora ya ha reunido los suficientes elementos de juicio para emitir su informe final. Que de dichos elementos de juicio se llega a la convicción de que se ha cometido el delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 152 del Código Penal, en forma múltiple en agravio de campesinos de ambos sexos e incluso de menores de edad.¹⁹

Por otro lado, a nivel del fuero civil se iniciaron las investigaciones luego de que, el 28 de agosto de 1985, Epifania Villaroel de Lázaro y Victoria Tincopa Huaranca, familiares de las víctimas, formularan denuncia ante la Fiscalía Provincial de Huanta, en aquel entonces a cargo del Dr. Simón Palomino Vargas. En su denuncia informaron sobre la ubicación de la fosa con los restos humanos de las víctimas, solicitando el levantamiento de los cadáveres.

De esta forma, el 29 de agosto de 1985, se llevó a cabo la diligencia de exhumación y levantamiento de cadáveres, con la presencia del Juez Instructor de Huanta, Félix Bautista Barzola, el Fiscal Provincial, efectivos de la entonces Policía de Investigaciones del Perú (PIP) y los familiares denunciantes. Se encontró en una fosa rectangular de tres metros de largo, por dos metros de ancho, cinco cadáveres de sexo masculino y dos cadáveres de sexo femenino, correspondientes a las víctimas en cuestión, conforme al reconocimiento realizado por los familiares.

Cabe destacar que los familiares pudieron observar casquillos de bala. En ese sentido, Raymundo Ruiz Villar, padre de Esperanza Ruiz Soto “[...] mi hija estaba al fondo, alrededor de la fosa había casquillos de balas.”²⁰ Esta versión fue confirmada por Víctor Curo Pariona, familiar de Dionicia Villaroel, quien manifestó: “[...] fuimos al lugar que nos decían, ahí los encontramos enterrados en un hueco, eran siete personas cruzados unos sobre otros, en el hueco habían espinas y al borde se encontraban varios casquillos de revolver.”²¹

En ese mismo sentido, Donatilda Guerra, esposa de Claudio Palomino y tía de Gerardo Palomino, recordaba que “[...] en la sien de mi esposo y de mi sobrino pude ver un hueco y manchas negras alrededor de la cabeza[...].”²²

¹⁷ Informe Final en Mayoría de la Comisión Investigadora del Senado sobre el caso de las ejecuciones extrajudiciales en Pucayacu, página 22.

¹⁸ Ibid. pág. 23.

¹⁹ Informe Final en Minoría de la Comisión Investigadora del Senado sobre el caso de las ejecuciones extrajudiciales en Pucayacu, página 3.

²⁰ CVR. UIE. Declaración Jurada de Raymundo Ruiz Villar, en el distrito de Huanta, departamento de Ayacucho, el 12 de agosto del 2002.

²¹ CVR. UIE. Declaración Jurada de Víctor Curo Pariona, en el distrito de Huanta, departamento de Ayacucho, el 12 de agosto del 2002.

²² CVR. UIE. Declaración Jurada de Donatilda Guerra Vargas, en el distrito de Huanta, departamento de Ayacucho, el 12 de agosto del 2002.

Estos testimonios concuerdan con lo declarado por el mismo Sub Oficial José Gutiérrez Herrada, en el sentido de que las siete personas fueron asesinadas con impactos de proyectil. No obstante, en los informes de las necropsias practicada en la morgue de la ciudad de Huanta por los peritos Cenen O. Galarza Rojas y Juan Hilario Sueldo (los cuales no eran médicos legistas, se consignó que las muertes se produjeron por “traumatismo encéfalo craneano (sic) grave debido a contusión con fractura múltiple del cráneo.”²³ Sin embargo, no se señaló la causa del traumatismo, que evidentemente fue producida por los impactos de los disparos efectuados por el Sub Oficial José Gutiérrez Herrada.

Ante los hechos descubiertos, y luego de que el Fiscal Provincial de Huanta formulara denuncia penal, el Juez Instructor dictó auto de apertura de instrucción, el 4 de octubre de 1985, contra los militares implicados, y ordenó la detención de todos ellos.

Paralelamente a las actuaciones en el fuero civil, se venía realizando actuaciones en el fuero militar. Por ello, Juzgado Militar Permanente de Ayacucho, con fecha 25 de octubre de 1985, entabló contienda de competencia.

[...] la realización del evento se ha producido como consecuencia del ejercicio de sus funciones como Oficiales del Ejército, que se encuentran prestando servicios en la Zona declarada en Emergencia por el Supremo Gobierno, consiguientemente es de competencia del Fuero Privativo conocer la causa a tenor por el Art. 282, 231 y 275 de la Constitución Política del Estado, reglamentados por la Ley 24150 y, del Art. 344 del CJM.²⁴

El Juez instructor de Huanta, mediante resolución del 18 de noviembre de 1985, se inhibió de seguir conociendo la causa, y envió el caso al Juez Militar. Sin embargo, el Fiscal Provincial de Huanta apeló de la decisión. Esta situación fue finalmente resuelta, por disposición de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Ayacucho, por la Sala Penal de la Corte Suprema el 16 de abril de 1986, al decidir la declinatoria de competencia a favor del fuero militar.

De esta manera, prosiguió en el proceso que se venía tramitando en el Fuero Militar luego de que el Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército, en atención a la denuncia del Fiscal Militar, con fecha 17 de septiembre de 1985, resolviera abrir instrucción contra los que resulten responsables por el delito de abuso de autoridad en agravio de siete civiles fallecidos y, asimismo, encomendara la tramitación al Juzgado Militar Permanente de Ayacucho.

En este sentido, habiéndose hecho cargo del proceso y en base a las declaraciones tomadas a los militares implicados, con fecha 4 de octubre de 1985, el Juez resolvió ampliar la instrucción por el delito de homicidio calificado. Casi dos años más tarde, el 5 de agosto de 1987, el Juez militar elevó al Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército su informe final, opinado increíblemente que:

²³ Protocolos de autopsia, que obran en el expediente 1639-85, Juzgado Militar Permanente de Ayacucho, fjs. 236 al 242.

²⁴ Expediente N° 1693-85 Juzgado Militar Permanente de Ayacucho, fjs. 369.

los encausados han procedido en estricto cumplimiento de la órdenes emanadas en sus Planes de Operación y de sus deberes propios de la Función de Militares, por lo que deben ser declarados exceptuados de responsabilidad penal en los delitos materia de apertorios de autos no existiendo en ellos responsabilidad.²⁵

Sin embargo, los sorprendentes razonamientos del Juez Militar se reflejarían una vez más en un segundo informe final, de fecha 27 de julio de 1987, luego de practicar diligencias adicionales, cuando concluyera que:

Aceptando en principio la auto-inculpación por parte del encausado SO3 EP José Gutiérrez Herrada de la muerte de siete terroristas comunistas de Sendero Luminoso, manifestando a su vez que recibió ordenes, y aceptando la tesis hipotética de la responsabilidad de los encausados, Teniente Coronel Lama y Mayor Campos, uno como Jefe Político Militar de Huanta y el segundo como Jefe la Base Castropampa y la del Teniente De la Cruz como Jefe de Patrulla, tendría que haberse acreditado la pre-existencia de los muertos ejecutados por arma de fuego.

Aceptando hipotéticamente, en segundo orden, que los cadáveres extraídos en la localidad de Pucayacu, sean los que se “ejecutaron”, en el examen de Necropsia, hubiera dicho: “muerto por bala, con orificio de entrada y salida”, situación que no se observa en dichos documentos, y como bien lo observa el representante legal del Procurador Público del Ramo de Guerra.

Esto lleva al Juez de la causa a que las pruebas encontradas en la localidad de Pukayaku, siete cadáveres, no son los que atribuye el encausado SO Gutiérrez, dado que los mismos han muerto por TEC, y no por arma de fuego, y más aún que los cadáveres, al ser extraídos de la fosa, estaba completamente irreconocibles por su estado de putrefacción, y que sólo fueron reconocidos por sus familiares quienes no presentaron ningún instrumento de probanza al respecto²⁶.

De todo lo actuado expuesto, el Juzgado a mi cargo OPINA: que los encausados, Tnte. CrI. Inf. Lama Romero David, My Inf Hermoza Wilbert, Tte Inf De la Cruz Salcedo, Enrique y SO Gutiérrez Herrada José, no son autores ni responsables del delito que se les imputa, dado que los cadáveres no responden a las características de la muerte, no existiendo por ende terceros responsables debiéndoseles sobreseer de estos delitos.²⁷

Ante esta situación, el Fiscal del Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zonal Judicial del Ejército, se pronunció en el sentido que la causa debía ser devuelta al Juzgado para que se realicen las diligencias que esclarezcan las dudas referidas a:

“Los siete civiles no han muerto por arma de fuego. Luego los acusados no han dado muerte a los siete civiles. El dilema se presenta ahora al declararse los acusados, a través de sus instructivas y ampliaciones de las mismas, como autores del asesinato de los siete civiles; hecho que relatan con lujo de detalles. ¿A quienes se refieren?, y de no ser ellos los responsables ¿quiénes lo son?²⁸

Ante esta situación el Juzgado Militar ordenó la exhumación de los cadáveres de dos de las víctimas, Esperanza Ruiz Soto y Dionicia Villaroel Villanueva, para determinar la causa exacta de la muerte. La diligencia fue realizada el 20 de abril de 1988, por el Mayor de Sanidad EP Félix

²⁵ Expediente N° 1693-85 del Juzgado Militar Permanente, fjs. 488.

²⁶ Expediente N° 1693-85 del Juzgado Militar Permanente, fjs. 506.

²⁷ Expediente N° 1693-85 del Juzgado Militar Permanente, fjs. 506

²⁸ Ibid. fjs 509.

Caycho R. y el Jefe de la Posta Médica de Huanta, Guillermo N. Sosa Castillo, quienes certificaron:

Dionisia VILLAROEL VILLANUEVA [...] se encuentran trazos de fractura en huesos Parietal y Temporal y Frontal en la Zona Supra Orbitaria izquierda con huella de hemorragia masiva[...]²⁹

Esperanza RUIZ SOTO [...] se encuentran trazos de fractura en huesos Frontal, temporal y Maxilar superior con huellas de hemorragia.³⁰

Finalmente, y en atención a las recomendaciones del Auditor del Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército, el 18 de mayo de 1989, el Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército resolvió archivar el caso con los siguientes fundamentos, los mismos que a juicio de la CVR reflejan una evidente intención de mantener una situación de impunidad:

la causa de muerte de los siete civiles... es por Traumatismo Encéfalo Craniano y no por arma de fuego; que si bien es cierto, que los inculpados reconocen haber dado muerte a los siete civiles con arma de fuego; también es cierto que dichos civiles no han muerto con disparo de bala; de lo que se desprende que los encausados no han dado muerte a los siete civiles[...].³¹

Así, se consumó la impunidad cuando el Consejo Supremo de Justicia Militar, el 24 de julio de 1990, confirmó lo dispuesto por el Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército, con lo cual concluyó el proceso ante la Justicia Militar.

Los actos cometidos constituyen claras violaciones a los instrumentos internacionales suscritos por el Perú relacionados con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos), así como en el Derecho Humanitario (los cuatro Convenios de Ginebra de 1956), los mismos que forman parte del ordenamiento jurídico nacional.

De esta manera, fueron violados el derecho a la vida, consagrado en el artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en las disposiciones contenidas en el artículo 3° común a los Convenios de Ginebra; el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 3° común a los Convenios de Ginebra; y, el derecho a la libertad y seguridad personales, consagrado en el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁹ Ibid. fjs 546.

³⁰ Ibid. fjs 547.

³¹ Expediente N°1693-85 del Juzgado Militar Permanente,. fjs.578.

Desde la perspectiva del derecho interno, los hechos implican la comisión del delito de homicidio calificado previsto en el artículo 152°, y el delito de secuestro agravado previsto en el artículo 223° del Código Penal de 1924, respectivamente.

Por otro lado, la CVR considera, de manera indubitable, que los delitos cometidos en Pucayacu deben ser materia de juzgamiento por parte del fuero civil, no correspondiéndole al Fuero Militar su conocimiento. La privación arbitraria de la vida y la libertad, y la vulneración de la integridad personal no pueden quedar inmersos dentro del concepto de delito de función, pues no guardan ninguna relación con el cumplimiento de los objetivos institucionales de las Fuerzas Armadas, precisados en los artículos 165° y 166° de la Constitución Política del Estado. Las normas vulneradas por estas conductas, por su gravedad y naturaleza, implican la afectación de bienes jurídicos que trascienden el ámbito de protección de la justicia militar.

En ese mismo sentido, la CVR estima que las decisiones emanadas del Fuero Militar en el presente caso, no generan estado de cosa juzgada, por cuanto fueron dictadas por autoridades incompetentes en clara infracción del derecho al Juez Natural prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 2 inciso 20 apartado 1) de la Constitución Política de 1979.³²

Asimismo, la CVR estima que las investigaciones efectuadas en el fuero militar se llevaron a cabo con un claro propósito de buscar la impunidad. Pese a la existencia de claras evidencias que confirman los asesinatos por arma de fuego, la confesión de sus autores y la versión de muchos testigos, los responsables fueron sorprendentemente absueltos. A juicio de la CVR esta es una situación de impunidad atenta contra la búsqueda real de justicia a la que tienen derecho los familiares de las víctimas, así como el conjunto de la sociedad en sus esfuerzos por construir un real estado de derecho.

Es por ello que la CVR considera que resulta conveniente que se evalúe la conducta funcional de quienes participaron en el proceso judicial llevado en el fuero militar.

En ese mismo sentido, la CVR lamenta que la contienda de competencia presentada en el desarrollo judicial del caso, haya sido resuelta por la Corte Suprema de la República a favor del Fuero Militar. Esto refleja, cuando no una velada intención de contribuir con una situación de impunidad, una cultura de subordinación de las autoridades civiles a las militares que resulta profundamente incompatible con los valores que sustentan un estado democrático de derecho, así como una falta de compromiso real con dichos valores democráticos.

³² Consagrado actualmente en el artículo 139°, inciso 3 de la Constitución Política de 1993.